Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 60 0

REF.: ACTUACIÓN SIMPLE E3-2024-51-A "SE INICIA SUMARIO ADMINISTRATIVO POR SENTENCIA JUDICIAL AGTE. FALCÓN CESAR ABEL". -

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN

PROVINCIA DEL CHACO

DR. JOSÉ C. AMBROGIO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" anexo al Decreto Nº 1311/99.

El sumario se inicia mediante Disposición N° 588/24 de la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Trabajo y Derechos Humanos, por medio de la cual se instruyó sumario administrativo al agente César Abel Falcón - DNI Nº 17.832.651, en virtud de la sentencia 266/2023 de la Cámara Segunda en lo Criminal.-

I.- ANTECEDENTES:

Que el Sumario Administrativo se inicia por Disposición Nº 558/24 dictada por la Dirección Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, la cual se instruye al agente César Abel Falcón - DNI Nº 17.832.651.-

Que por actuación electrónica Nº E3-2024-75668-Ae, se toma razón de la sentencia Nº 266/2023 dictada en autos: *"Falcón Cesar Abel s/ Abuso Sexual Simple Agravado por la situación de convivencia preexistente con menores de 18 años"* Expte. 25476/2006-1, por la cual la Cámara Segunda en lo Criminal, condena al agente a siete (7) años de prisión;.-

Que a fs. 16/17, obra informe del Juzgado de Ejecución Penal de fecha 14/11/2024, en el cual menciona el correspondiente computo legal de pena, en la cual menciona "... En expediente Nº 25476/2006-1, Cesar Abel Falcón no fue detenido en ninguna oportunidad, por lo que no registra tiempo de detención para ser computado. Atento ello le resta cumplir el termino de siete (7) años. En consecuencia, practicado el correspondiente computo legal de pena, resulta que agota la pena impuesta

el día 21 de octubre de 2031 ... la presente condena caducará a todos sus efectos en fecha 21 de octubre de 2041...".-

Que a consecuencia de la detención del agente Falcón desde el 21 de octubre de 2024, no se encuentra prestando real y efectivo servicios en áreas del Ministerio de Gobierno.-

Que a fs. 24/25, obra informe del Juzgado de Ejecución Penal Nº 2 de fecha 09/12/2024, informando que "...Por ante este Juzgado de Ejecución Penal respecto de Cesar Abel Falcón ... actualmente alojado en la Comisaría de Margarita Belén como dependiente de la Comisaría de Colonia Benítez a disposición de este Juzgado en la presente causa, tramitan los autos caratulados "Falcón Cesar Abel s/ Ejecución de Pena – Efectiva Preso" Expte. Nº 34760/2024-1, se ejecuta la Sentencia Nº 153 del 20/09/2021 casada parcialmente con Sentencia Nº 10/2023 del 29/03/2023 en virtud de lo cual se dicta la Sentencia de Mensuración de Pena Nº 266 del 20/10/2023, pronunciada por la misma Cámara en el Expte. Nº 25476/2006-1, caratulado: "Falcón, César Abel s/ Abuso Sexual Simple en Grado continuado, agravado por la Situación de Convivencia Preexistente con menores de 18 años", por el cual resultó condenado como autor penalmente responsable del delito de abuso sexual simple reiterado, agravado por ser cometido en contra de una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en concurso real con exhibiciones obscenas en concurso real con abuso sexual simple reiterado, agravado por ser cometido en contra de una menor de 18 años de edad aprovechando la situación de convivencia preexistente con la misma en concurso real con exhibiciones obscenas a cumplir la pena de siete (7) años de prisión efectiva y accesorias legales (Art. 12 del C.P.) y costas. El condenado agota la presente condena en fecha 21/10/2031".-

Que a fs. 28 obra intervención de la Dirección de Sumarios Administrativos y la consecuente designación de instructor sumariante en fecha 03/12/2024.-

Que a fs. 30, obra Disposición de la Instrucción por la cual se dispone recepcionar declaración de imputado al agente Cesar Abel Falcón.-

Que a fs. 42, obra Acta de Declaración del Sr. Falcón, siendo la misma recibida en la Comisaría de Margarita Belén en fecha 16/04/2025.-

Que a fs. 50/51, obra Providencia de la Instrucción en la cual se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal al Sr. César Abel Falcón – DNI Nº 17.832.651, y se le otorga el plazo de (5) días hábiles para que ejerza su defensa y pruebas de las que intente valerse.- Que la misma es remitida mediante correo institucional de la dirección de sumarios a la Comisaria de Margarita Belén, a los efectos de solicitar colaboración para que, por ante esa dependencia, se notifique al agente Falcón. A fs. 61 vta. se agrega cédula diligenciada, en fecha 26/05/2025.-

de solicitar colaboración para que, por ante esa dependencia, se notifique al agente Falcón. A fs. 61 vta. se agrega cédula diligenciada, en fecha 26/05/2025.-

Que a fs. 55/56, se agrega Reporte del Sistema Integrado de Personal y Liquidación de Haberes del cual surge que se encuentra la suspensión de haberes desde el 01 de noviembre de 2024, mediante Disposición Interna Nº 558/2024.-

Que no habiéndose recepcionado el Memorial de Defensa del Sr. Falcón, a fs. 66, obra Disposición de la Instrucción en la que se tiene por decaído el derecho de defensa dejado de usar y se corre vista de las actuaciones por el término de tres (3) días hábiles, el que comenzará a correr a partir del primer día hábil siguiente a su notificación, para que en virtud de lo normado por el Art. Nº 72 del Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial –Anexo al Decreto Nº 1311/99, alegue sobre los hechos y el mérito de las pruebas obrantes en la causa.-

Que a fs. 66, obra Disposición de la Instrucción en la que se da por decaído el derecho de formular alegatos al Sr. Falcón, por ello corresponde tenerlos por no presentados y se dispone clausurar las actuaciones sumariales y elaborar la Conclusión final. -

Que habiéndose remitido el Informe Final a la Dirección de Sumarios (fs. 74/76), ésta –en cumplimiento del art. 73 del Reglamento de Sumarios - previo contralor del procedimiento efectuado y apreciadas las pruebas reunidas, aconsejó la sanción disciplinaria, y elevó las Actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno para su fiscalización (fs. 78/80 vta.). -

II.- CONCLUSION:

Analizadas las presentes actuaciones, se concluye que, al tramitarse las mismas, se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el agente tuvo las oportunidades correspondientes para ejercer su defensa. -

De la labor investigativa y probatoria efectuada por la Instrucción, surge con claridad y se pudo comprobar con grado de certeza los hechos atribuidos al agente. Conforme surge por actuación electrónica Nº E3-2024-75668-Ae, se toma razón de la sentencia Nº 266/2023 dictada en autos: *"Falcón Cesar Abel s/ Abuso Sexual Simple Agravado por la situación de convivencia preexistente con menores de 18 años"* Expte. 25476/2006-1, por la cual la Cámara Segunda en lo Criminal, condena al agente a siete (7) años de prisión;.-

Que teniendo presente lo expuesto, queda claro entonces que el agente ha incumplido con deberes y obligaciones propios de la función pública

toda vez que desde el momento que se hace efectiva la pena privativa de la libertad, esto es el 21/10/2024, el mismo incurre en un obligado abandono de servicios, debiendo en consecuencia la jurisdicción proceder a formular la correspondiente suspensión de haberes, situación está que se materializo el 01/11/2024, como se informa adecuadamente a fs. 49, 55 y 56.-

Es decir, cuando los agentes públicos incumplen sus obligaciones y deberes —ya sea por acción u omisión— y con ello afectan la eficiencia del servicio, como en el caso bajo análisis, en donde el agente a casusa de sus ausencias incumple su debito laboral, surge para ellos una responsabilidad especial, conocida como responsabilidad administrativa o disciplinaria (términos que en este contexto se consideran equivalentes).

Dicha responsabilidad se hace efectiva mediante la imposición de sanciones, aplicadas en virtud del poder disciplinario que la autoridad superior ejerce sobre sus subordinados. Este poder disciplinario tiene como finalidad prevenir, a través de las sanciones, el quebrantamiento de los deberes y obligaciones que deben observar los agentes públicos.-

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que *"la potestad disciplinaria de la Administración no solo atiende al interés inmediato del servicio, sino también al resguardo de la confianza pública en el desempeño de la función"* (Fallos: 314:1098, "Madorrán, Marta Cristina c/ Administración Nacional de Aduanas"). Asimismo, Gordillo destaca que la responsabilidad administrativa tiene un carácter autónomo respecto de otras responsabilidades (civil o penal), ya que se vincula directamente con la relación estatutaria del agente y el interés público comprometido en el correcto funcionamiento del servicio (Tratado de Derecho Administrativo, T. IV).

Ahora bien, es cierto que el delito imputado no se cometió en ocasión del servicio, ello no obsta a que la conducta resulte incompatible con la función desempeñada, siempre que se trate de un hecho doloso que afecte el decoro del cargo o menoscabe el prestigio del Estado Provincial. En esta línea, el Tribunal Superior de Justicia de Córdoba ha señalado que *"el agente público debe preservar, aún fuera del horario laboral, un estándar mínimo de conducta acorde al decoro de la función que desempeña"* (TSJ Córdoba, Sala Contencioso Administrativa, "Lencina, Carlos Alberto c/ Estado Provincial", Sent. 47/2008).

Asimismo, al encontrarse privado de su libertad, el agente se ve imposibilitado de concurrir a prestar las funciones que la Administración le ha encomendado en el marco de la relación de empleo vigente, circunstancia que genera un incumplimiento objetivo de sus deberes funcionales y habilita a la Administración a disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

Que además, viene al caso indicar que la potestad disciplinaria se entrelaza directamente con el compromiso que tiene todo agente de cumplir con sus deberes y obligaciones, en el correcto ejercicio de los derechos reconocidos y en no incurrir en conductas prohibidas por las normas jurídicas. Y, también que la potestad disciplinaria de la administración encuentra su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa, en el correcto funcionamiento de los servicios administrativos, siendo específica de la relación que vincula a los agentes públicos con la Administración Pública. La Administración se protege a sí misma, a su orden interno y a las personas que trabajan a su servicio, lo que hace que justifique que sean objeto de un tratamiento distinto. -

Con respecto a esto, es importante resaltar la independencia que existe entre el procedimiento administrativo (sanción administrativa) y el ordenamiento penal, ello implica que el resultado procesal en la acción penal, no infiere en la sanción administrativa, así también lo entiende la Corte Suprema de Justicia, cuando dice: *"Atendiendo a las diferencias existentes entre las responsabilidades comprometidas -penal y administrativa- corresponde consagrar una absoluta independencia en el juzgamiento de la conducta de un funcionario en sede administrativa, con respecto a la valoración que podría merecer dentro de otros ordenamientos jurídicos. Los elementos de convicción que bastan para imponer una sanción disciplinaria, dentro de la potestad propia del poder administrador, difieren respecto del grado de prueba indispensable para condenar en sede penal por un delito*" in re "Castro, Ángela E. c/ Municipalidad del partido de Azul s/ Demanda contencioso administrativa" - SENTENCIA.SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, 26/10/1999.-

En igual sentido se expresa la Doctrina, *"El proceso penal -como el derecho penal- es distinto en su naturaleza y finalidad del proceso disciplinario -propio del derecho administrativo.- Ambos son ciertamente de represión, pero tal señala FIORINI, sin perjuicio de tener su origen en la sanción, ambos regímenes jurídicos no se pueden identificar.- La potestad disciplinaria se distingue como actividad de la custodia y el buen orden de la función y organización de la administración pública y sus agentes.- El derecho procesal disciplinario tiende a investigar la existencia de una falta, en ninguna forma la búsqueda del cuerpo del delito.- Su objeto sustancial es comprobar, verificar, investigar, el incumplimiento que ha provocado la falta del agente, para luego juzgar con libre convicción las que fueron comprobadas". ... . Siguiendo a COMADIRA ... "la télesis profunda de la legislación penal no se confunde con el fin específico de la represión disciplinaria y no vacía a ésta de contenido que conserva de ese modo en el bien jurídico concreto del buen funcionamiento administrativo, su particular sentido". Más de tales diferencias "...deriva el principio de independencia entre causa penal y causa administrativa"*...G., R. T. c/ Municipalidad de Comodoro Rivadavia s/ Recurso Contencioso Administrativo. -

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

Que en esta línea, sostenemos que *"la función del Instructor Sumariante se limita a la investigación de hechos que integran la orden de sumario e implica su esclarecimiento y comprobación"* (v. Dictámenes 124:184; 130:258; 224:215). -

Así del procedimiento instructivo, surgen elementos que acreditan una conducta violatoria de los deberes y obligaciones del agente público, ya que como es sabido, los servidores públicos *"tienen el deber de observar una conducta digna, es decir, una conducta honorable y decorosa conforme a las buenas costumbres, tanto en el desempeño de sus funciones como fuera de ellas. Es que la autoridad y el prestigio de los agentes públicos y aun el de la propia administración pública dependen directamente de esa conducta..."*[1]

En mérito a lo desarrollado y en coincidencia con la opinión vertida por la Dirección de Sumarios Administrativos (fs. 78/80), se aconseja sancionar con EXONERACION al Sr. César Abel Falcón – DNI Nº 17.832.651, personal de planta permanente del Ministerio de Gobierno, Justicia, Trabajo y Derechos Humanos, porque con su conducta transgredió lo dispuesto en los artículos 21 inciso 1), 3) y articulo 22 inc.5) del Estatuto para el Personal de la Administración Pública Provincial -Ley Nº 292-A-, en concordancia con lo establecido por el Art. 23 inc. 1) y 2)*; Ley N° 1341-A Articulo 1° Inc. b.-*

Asimismo, se advierte que - con carácter previo al dictado del instrumento legal que aplicará la sanción sugerida – la Dirección de Contralor y Normatización deberá corroborar los datos de la situación de revista del agente al momento de elaborarlo. -

Atentamente.

22 SEP 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

[1] Escola, H. J. Tratado Integral de los Contratos Administrativos. Volumen II, p. 460.